

30

5

EXCEPCIONES
PREVIAS

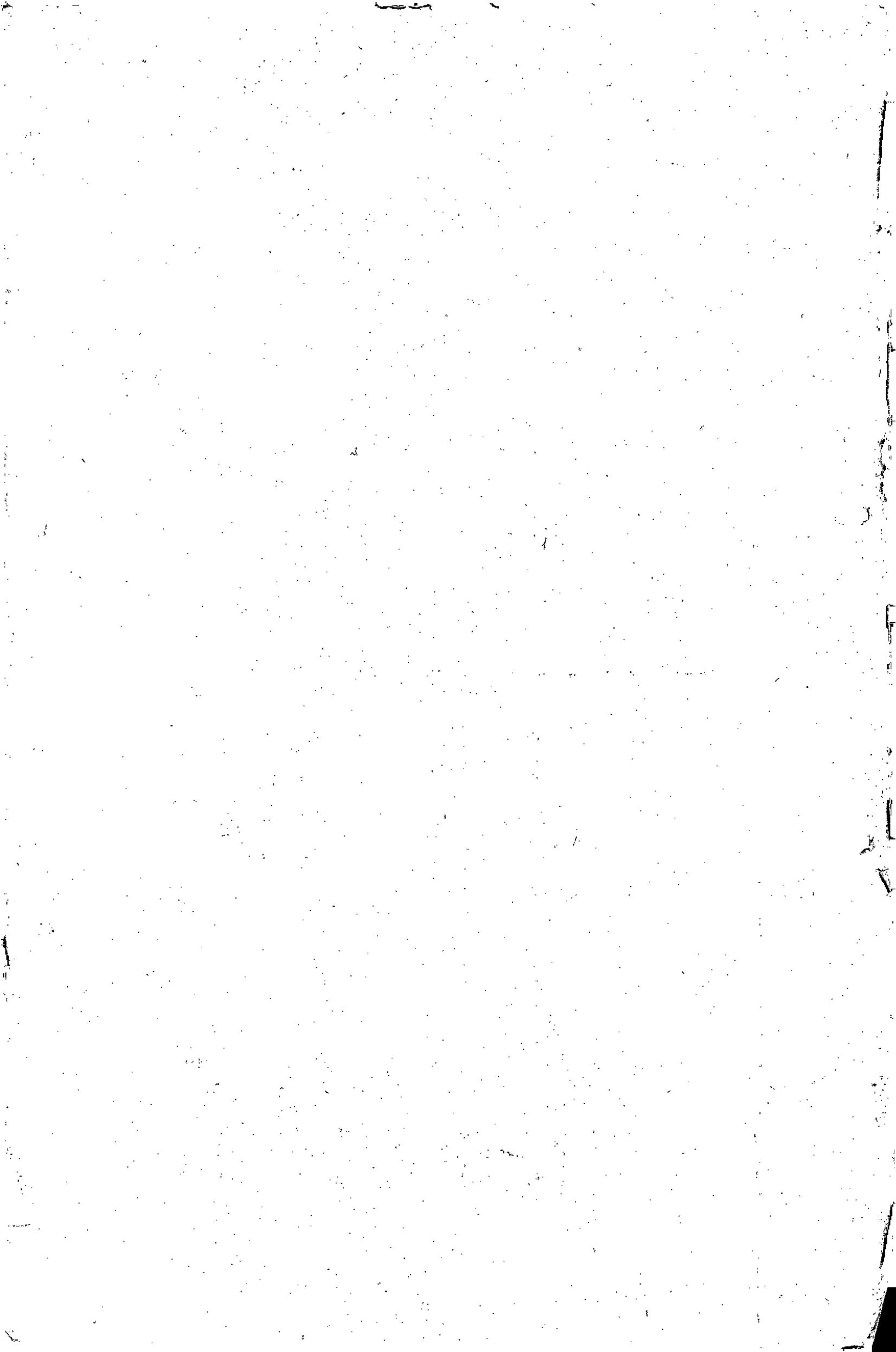
DEMANDANTE

CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN
FERNANDEZ

DEMANDADOS

LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
DEL CESAR Y LA GUAJIRA
"COOTRACEGUA" Y MARLENE PLATA
TAPIAS

RADICADO: 2015 - 0185 - 00



[Handwritten signature]

N 1

05:11:30Z FEB 16 17:50

03:03:40Z FEB 16 17:50

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ Y OTROS contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" Y OTRA. 2015 - 0185.

IVAN JOSE PEÑA NOGUERA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, acudo a su despacho dentro del término legal, con el objeto de presentar EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ Y COSA JUZGADA CON RELACION AL SEÑOR CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ, por los siguientes argumentos:

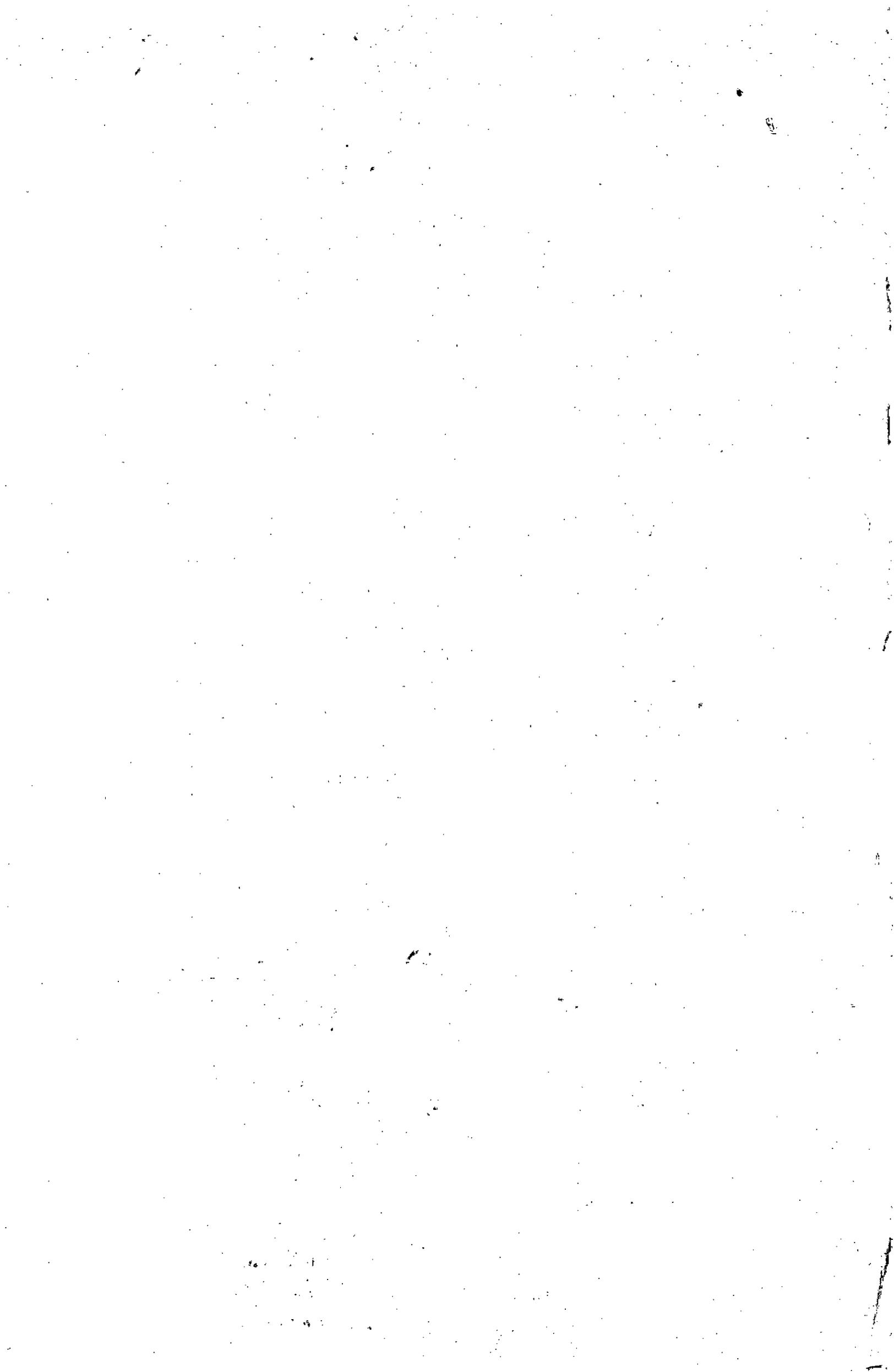
FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

1. El señor **CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ**, se transportaba en el vehículo identificado con las placas **YAA - 100**, afiliado a la cooperativa que represento, el 31 de Mayo del año 2008.
2. De lo anterior se deduce que la relación que había con el mencionado Señor es de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** y no extracontractual.
3. El demandante, Señor **CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ**, impetro demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual el 8 de Abril del año 2011, la cual le correspondió por reparto ordinario al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

18 FEB 2016

Fecha: _____
Recibido de: C.D.S.
PMA P. Ponce



4. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante providencia calendarada 5 de Febrero del año 2013, resolvió, las siguientes:

"Primero: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción contractual, emanada del contrato de transporte celebrado entre CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ y la COOPERATIVA COOTRACEGUA Y OTRA, por las razones expuestas en la parte considerativa. Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso de responsabilidad civil contractual...". (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto).

5. La mencionada providencia fue apelada por el suscrito y mediante sentencia adiada 26 de Septiembre del año 2013, el Tribunal Superior de Valledupar - Sala Civil - Familia, siendo Magistrado Ponente el Doctor **ARNALDO ENRIUE FRAGOZO ROMERO,** resolvió lo siguiente:

"CUARTO: CONFIRMAR en las demás partes el auto impugnado".

PRETENSIONES

Solicito se sirva decretar las siguientes o similares:

- Decretar la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ.**
- Como consecuencia de lo anterior, solicito se **DECRETE LA TERMINACION DEL PROCESO CON RESPECTO AL MENCIONADO SEÑOR CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ.**
- Condenar en costas y perjuicios a los demandantes.



DERECHO

Artículo 97 del C. P. C. y artículo 6 de la Ley 1395 del año 2010.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

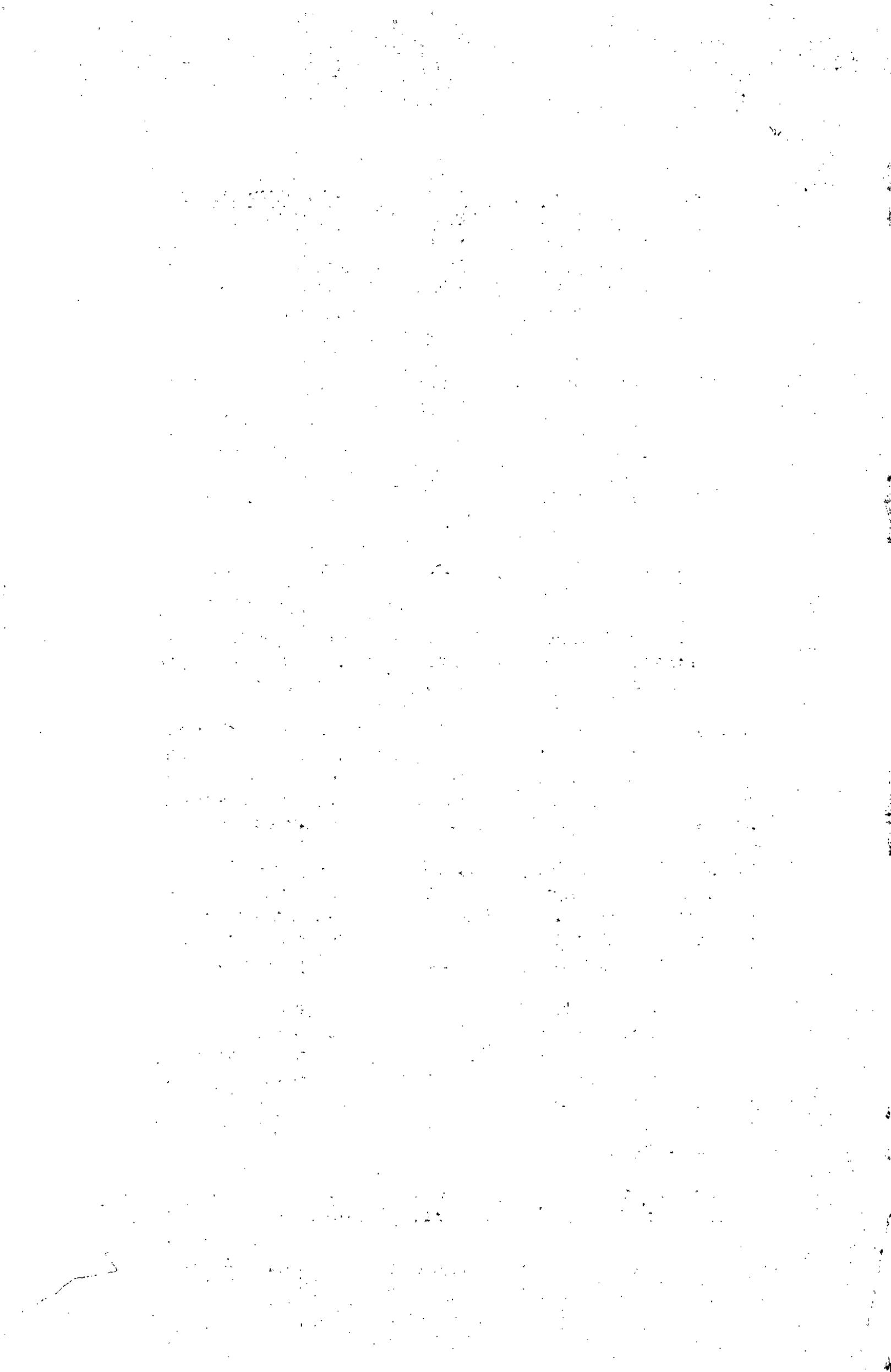
DOCUMENTALES

- Auto que ordena fotocopias auténticas, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, de esta ciudad.
- Fallo adiado 5 de Febrero del año 2013, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad.
- Fallo adiado 26 de Septiembre del año 2013, proferido por el Tribunal Superior de Valledupar - Sala Civil - Familia, siendo Magistrado Ponente el Doctor **ARNALDO ENRIUE FRAGOZO ROMERO**.

COSA JUZGADA CON RELACION AL SEÑOR CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ

1. El demandante, Señor **CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ**, impetro demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual el 8 de Abril del año 2011.
2. La mencionada demanda le correspondió por reparto ordinario al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.
3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante providencia calendarada 5 de Febrero del año 2013, resolvió, las siguientes:

"Primero: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción contractual, emanada del contrato de transporte celebrado"



entre CARLOS ANDRES VILLAGUIRAN FERNANDEZ y la COOPERATIVA COOTRACEGUA Y OTRA, por las razones expuestas en la parte considerativa. Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso de responsabilidad civil contractual....". (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto).

4. La mencionada providencia fue apelada por el suscrito y mediante sentencia adiada 26 de Septiembre del año 2013, el Tribunal Superior de Valledupar - Sala Civil - Familia, siendo Magistrado Ponente el Doctor **ARNALDO ENRIUE FRAGOZO ROMERO,** resolvió lo siguiente:

"**CUARTO: CONFIRMAR** en las demás partes el auto impugnado".

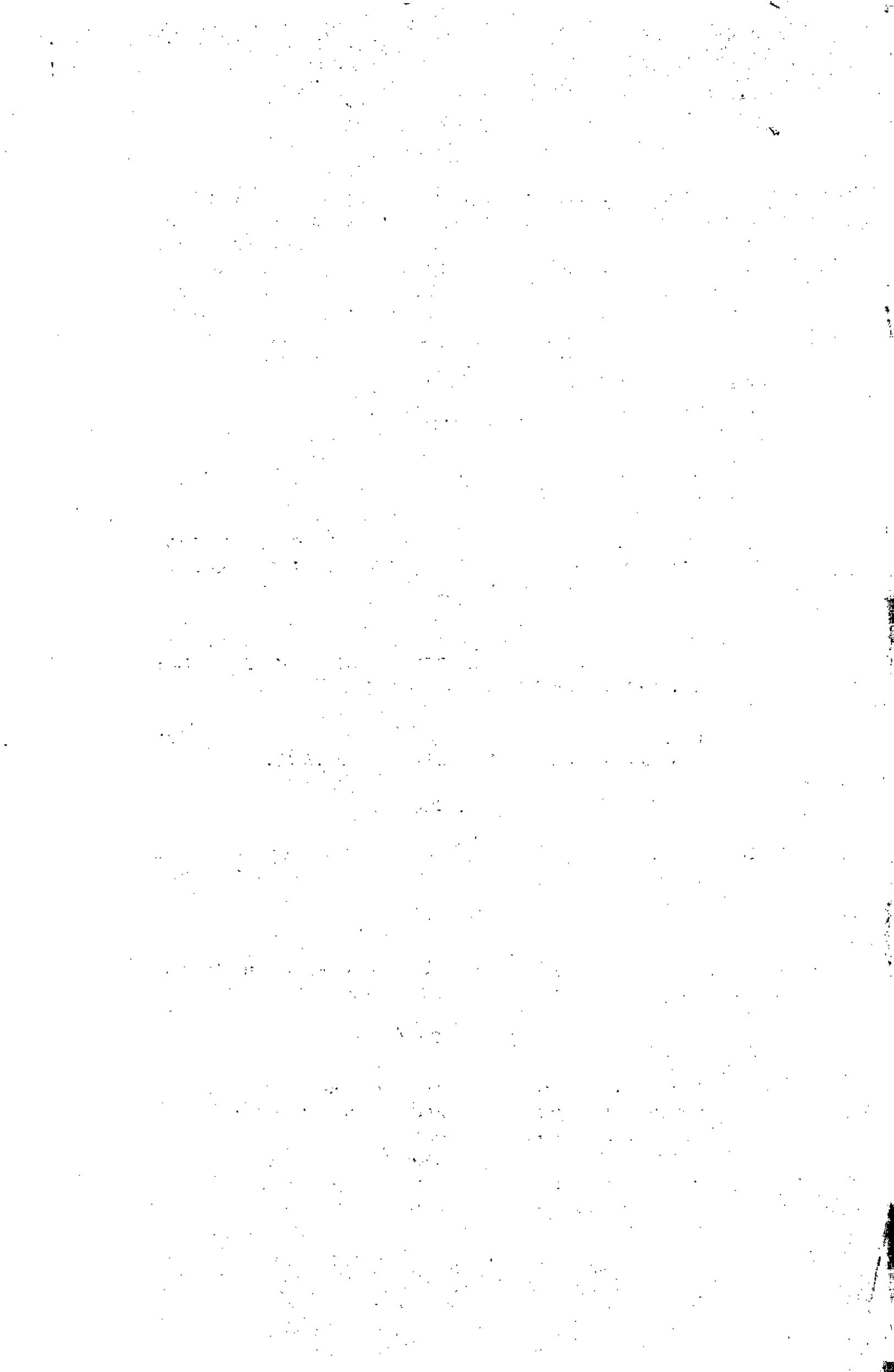
5. Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

Certeza jurídica: la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales.

Estabilidad de los derechos: con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias.

Separación de poderes: la cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos de los demás poderes (ejecutivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional, reiniciando un proceso ya terminado.

Seguridad jurídica: Que se manifiesta mediante el principio "non bis in idem", siendo imposible,



así bien necesario, la no apertura de la misma causa una vez concurren identidad de sujeto, objeto y causa. Asimismo, permite poner un punto finito a la labor cognoscitiva, en tanto, el perdedor de la litis siempre le considerará injusta y querrá un fallo distinto. Mediante la autoridad de cosa juzgada se pone un límite a la revisión del proceso y a las relaciones que se han constituido o declarado.

PRETENSIONES

Solicito se sirva decretar las siguientes o similares:

- Decretar la excepción previa de **COSA JUZGADA CON RESPECTO AL SEÑOR CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ.**
- Como consecuencia de lo anterior, solicito se **DECRETE LA TERMINACION DEL PROCESO CON RESPECTO AL MENCIONADO SEÑOR.**
- Condenar en costas y perjuicios al Señor **CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ.**

DERECHO

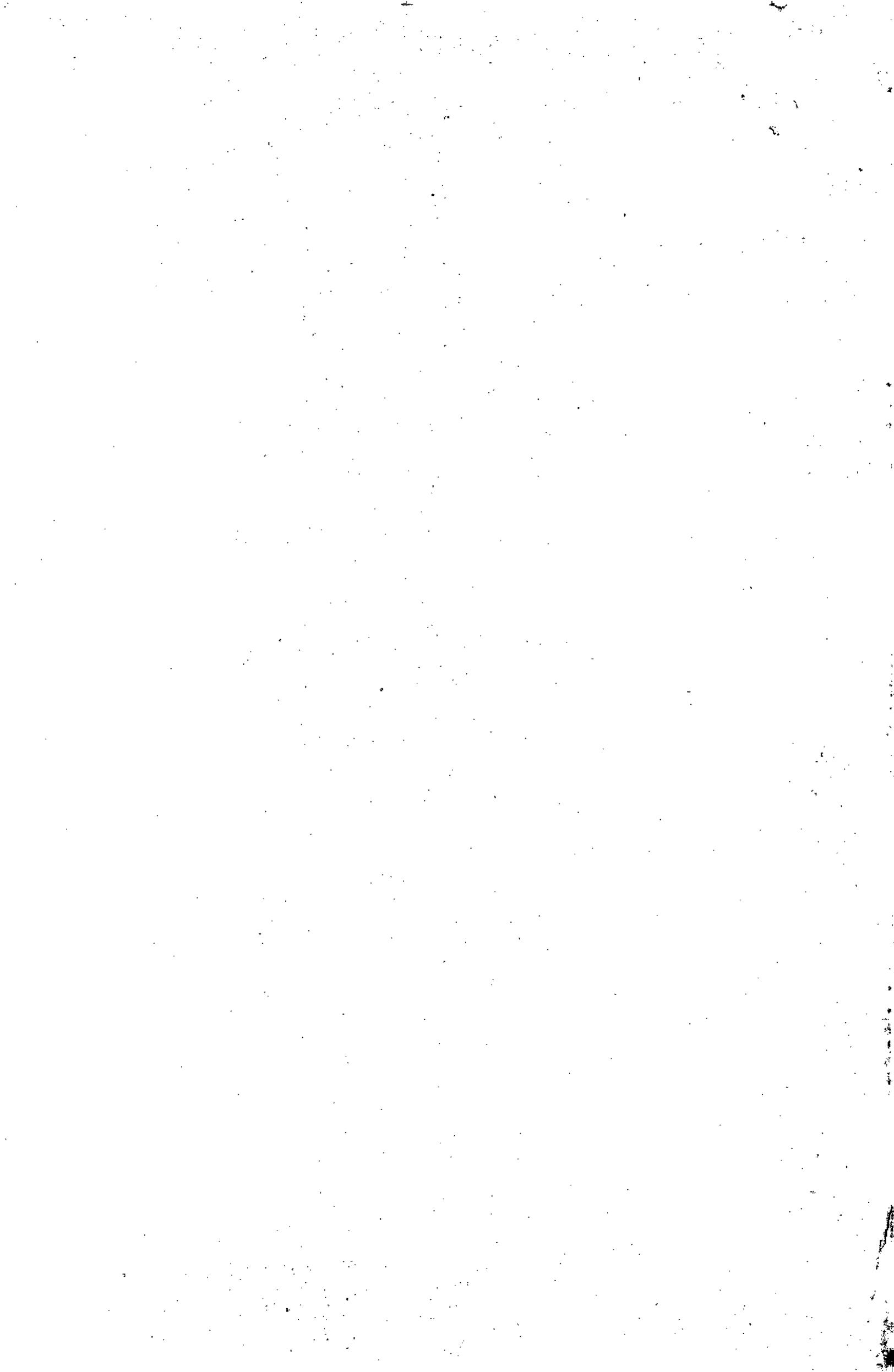
Ley 1395 del año 2010, artículo 6, en concordancia con el artículo 97 del C. P. C.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas el acápite de los hechos y pretensiones de la demanda.

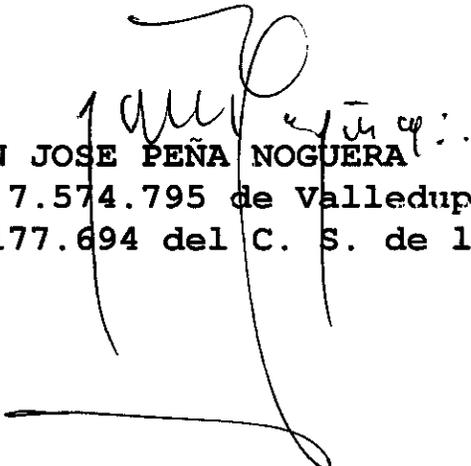
DOCUMENTALES

- Auto que ordena fotocopias auténticas, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, de esta ciudad.
- Fallo adiado 5 de Febrero del año 2013, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad.



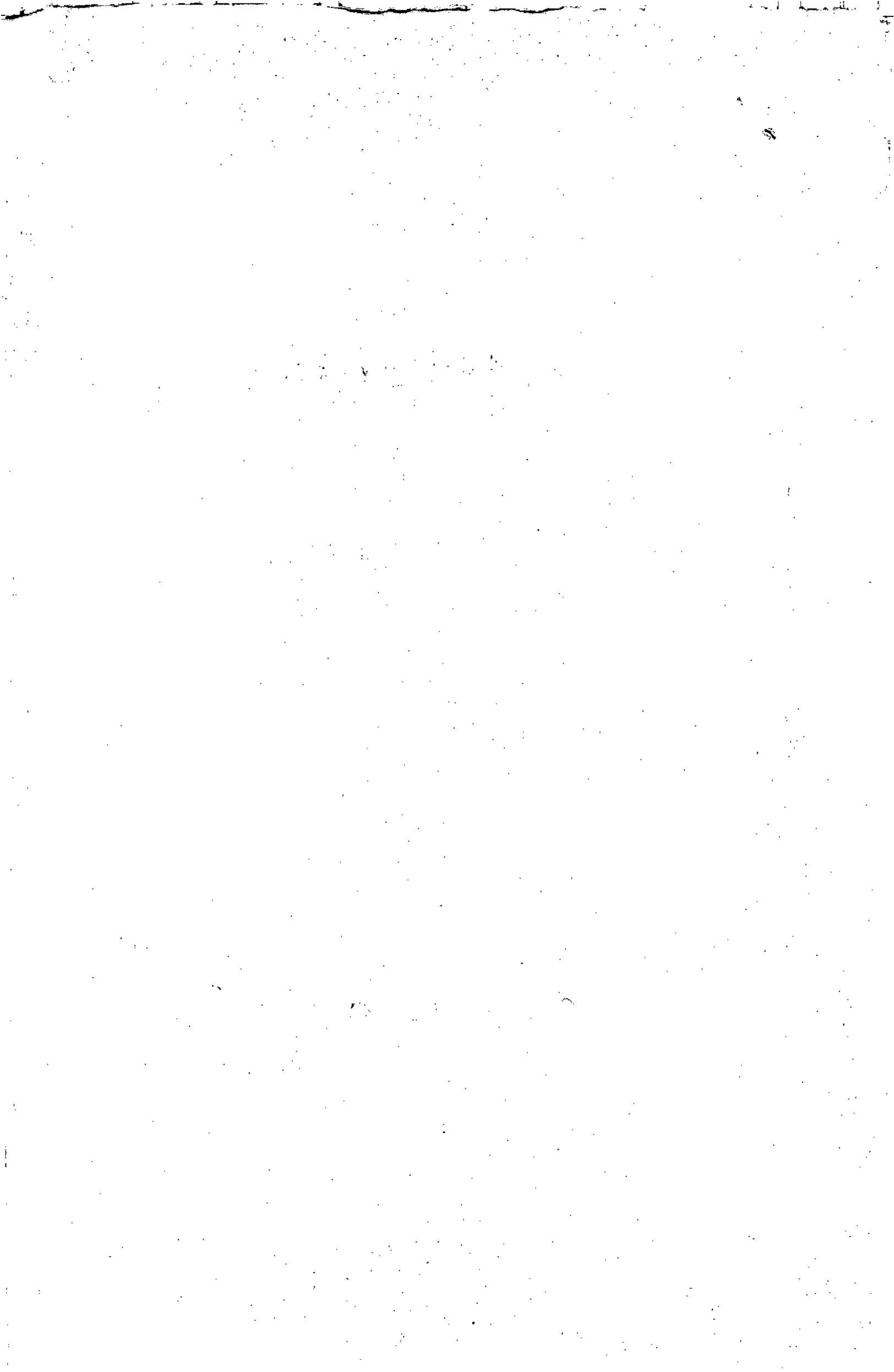
- Fallo adiado 26 de Septiembre del año 2013, proferido por el Tribunal Superior de Valledupar - Sala Civil - Familia, siendo Magistrado Ponente el Doctor **ARNALDO ENRIUE FRAGOZO ROMERO**.

Atentamente,



IVAN JOSE PEÑA NOGUERA

C. C. No. 7.574.795 de Valledupar.
T. P. No. 177.694 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el Dr. JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, en consecuencia,

A fin de expedir las copias auténticas solicitadas a costas del peticionario, allegue el arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Acuerdo PSAA 14-10280 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

Lo anterior dentro del proceso EJECUTIVO seguido por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA contra CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN, Rad. 2011-00169 - 00

Numero cuenta del Juzgado: 200012031002

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA

Juez

ES



Nov. 23-11-15
198

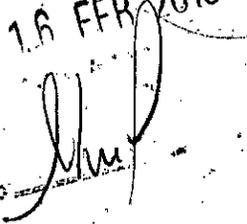
190
7

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Hoy con
Hago C.
Original.

16 FEB 2016

Secretario





143
139
8

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
VALLEDUPAR, CESAR.

Marzo veinte (20) de dos mil trece (2013).

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SEGUIDO POR, CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ Y OTROS, EN CONTRA DE COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" Y MARLENE PLATA TAPIAS.
RADICACION No. 20-001-31-03-004-2011-0169.

El apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA LTDA, solicita al despacho se adicione o complemente el auto de fecha 21 de febrero de 2013, en razón a que se ordenó condenar en costas al demandante señor CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ, pero no se ordenó la condena al demandante al pago de los perjuicios tal como fue solicitado en la excepción previa presentada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que ciertamente el apoderado del demandado solicitó en su memorial de excepciones previas, al igual que en el recurso impetrado donde solicita adición, se condene en perjuicios al demandante, sin embargo involuntariamente el despacho omitió pronunciarse al respecto de dicha condena en perjuicios.

El Art. 348 del C.P.C, inciso 4to. Establece que: El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso, en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Ciertamente el Despacho, mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013), no se pronunció con respecto a la solicitud de condena en perjuicios a la parte demandante, sin embargo fue muy claro al señalar que el Art. 392 del C.P.C., establece que: "En los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso."

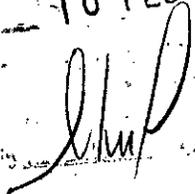
Por las razones expuestas en la parte considerativa, y en virtud de la norma en cita, el despacho mediante auto de fecha 21 de febrero de 2013, ordenó condenar en costas a la parte demandante, señor CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN, la cual se hizo por haberse declarado probada la excepción previa de prescripción de la acción, propuesta por el demandado COOTRACEGUA, en la que como consecuencia de ello, se ordenó la terminación del proceso con respecto al señor VILLAQUIRAN FERNANDEZ, en relación con la demanda de responsabilidad contractual, resultando vencido.

La norma procedimental, Art. 392 del C.P.C. "Condena en costas" modificado por el Decreto 2282 de 1989, ley 794 de 2003, no establece que a la parte que resulte vencida en el proceso, deba ser condenado en perjuicio, la norma simplemente se limita a indicar, condena en costas y esta condena se hará en la sentencia o el auto que resuelva

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

16 FEB 2016

Original
Secretario



9
144
140

la actuación que dio lugar a ella, e igualmente deberá fijarse el valor de las agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación (Art. 392, numeral 2do).

Es preciso tener claro que el concepto de costa equivalé a los gastos generales del proceso y las agencias en derecho.

Acuerdo No. 1887 de 2003. **Artículo Segundo. Concepto:** " Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso..."

Igualmente es preciso mencionar que la ley, sólo en algunos casos, ha establecido la condena en perjuicios como cuando se decreta desistimiento tácito, siempre y cuando haya medidas cautelares que levantar entre otros procesos, pero en el caso sub examine, la norma indica que a la parte vencida, se debe condenar es en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta operadora judicial, negará condenar en perjuicios a la parte demandante señor, VILLAQUIRIAN FERNANDEZ, y con ello quedará resuelto el punto sobre el cual el despacho omitió pronunciarse, por lo tanto se adicionará al auto de fecha 21 de febrero de 2013.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO. Adiciónese como en efecto se adiciona a la providencia de fecha 21 de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente: Niéguese lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada COOTRACEGUA LTDA, de condenar en perjuicios al señor CARLOS ANDRES VILLAQUIRIAN FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabiola Sanchez Mejia
FABIOLA SANCHEZ MEJIA
LA JUEZ.

MGZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
En Valledupar, 22 Mayo 2013 Hora 10:00 AM.
Se notificó el anterior auto a las partes ausentes por
encitación en ESTADO No. 049 Conste.
Jose Alfredo Herrera Hernandez
JOSE ALFREDO HERRERA HERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLE

de 201

ada de s

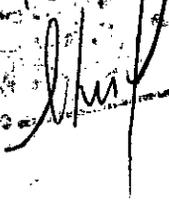
Copy

Magistrate

Original

Secretario

16 FEB 2018





10
138
13A

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
VALLEDUPAR, CESAR.**

Febrero veintiuno (21) de dos mil trece (2013).

**PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SEGUIDO POR, CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ Y OTROS, EN CONTRA DE COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" Y MARLENE PLATA TAPIAS.
RADICACION No. 20-001-31-03-004-2011-0169.**

El apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA LTDA, mediante memorial de fecha once (11) de febrero de 2013, y estando dentro de la oportunidad legal, solicita al despacho, se adicione o complemente la providencia de fecha 05 de febrero de 2013, mediante el cual se resolvió la excepción previa de prescripción de la acción contractual entre el demandante CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ y COOTRACEGUA LTDA.

La complementación o adición, consiste en que el señor Juez, obvió condenar en costas al demandante, teniendo en cuenta que el Art 392 del C.P.C., establece que: "Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio del artículo 73"

Igualmente manifiesta que con respecto a la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Pedro Lanfont Pianetta, de abril 19 de 1993, sostiene que: "La yuxtaposición o acumulación de dos especies diferenciados de responsabilidad es imposible, ya que la contractual por su propia naturaleza, excluye la generada por el delito"

Sobre el particular ha dicho la Corte que no deben involucrarse la responsabilidad contractual y la extracontractual o aquilina. Ni la ley, ni la doctrina autorizan el ejercicio de esta acción híbrida, según expresión de los expositores, porque la yuxtaposición o acumulación de esas dos especies diferenciadas de responsabilidad es imposible, ya que la contractual por su propia naturaleza excluye la generada por el delito".

CONSIDERACIONES

El artículo 392 del C.P.C., Establece que: "En los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. De acuerdo con la norma, el despacho es consecuente, pues advierte que por error involuntario obvió condenar en costas a la parte demandante. Sin embargo cabe resaltar que esta condena se hará teniendo en cuenta que al declararse probada la excepción de prescripción de la acción, se declaró terminado el proceso con relación a la responsabilidad contractual, por tanto, la parte demandante CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ, resultó vencida.

Siendo así, el despacho en aras de una buena administración de justicia y dando cumplimiento con la norma procesal antes mencionada, **Art. 392, numeral 1ro.** "se **condenará en costas a la parte vencida en el proceso**", y teniendo en cuenta que el proceso se declaró terminado con respecto a la responsabilidad contractual de

JULIANO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

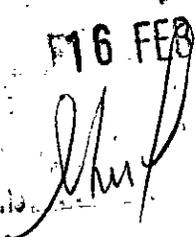
16 FEB 2016

Notario

Estado

Original

Secretario



11
139
135

demandante, y éste resultó vencido, entonces el despacho lo condenará en costas y ordenará que sea adicionada a la providencia de fecha 05 de febrero de 2013.

Con respecto a la excepción previa contenida en el numeral 7 del artículo 97, denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, esta operadora judicial continúa sentada en la posición en el sentido que al declararse la prescripción de una de las pretensiones ya no se estaría en presencia de dos especies por tanto no tendríamos que entrar a determinar si se excluyen o no.

La decisión del despacho surge del hecho mismo, que con la declaración de prescripción de la acción con respecto a la responsabilidad contractual impetrada por el demandante, inmediatamente muere todo lo que ella traía consigo, quedando de esta manera el trámite de las pretensiones de la responsabilidad extracontractual únicamente, y no es necesario entrar a profundizar en esta excepción, por cuanto ya no se puede pensar de que existan pretensiones acumuladas.

Por lo anteriormente indicado, el Despacho, no adicionará ni complementará con respecto a esta excepción, por cuanto considera que se encuentra despachada dentro de las normas legales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión, de Valledupar, Cesar.

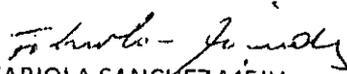
RESUELVE

Primero. Adiciónese como en efecto se adiciona a la providencia de fecha cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) lo siguiente. Condénese en costas a la parte demandante, señor, CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ, por haber resultado vencido, tal como lo establece el artículo 392, numeral 1ro, del C.P.C., al declararse probada la excepción de prescripción de la acción, con respecto a la demanda de responsabilidad civil contractual, en contra de la demandada COOTRACEGUA LTDA.

Segundo. Fíjense como agencias en derecho al demandante CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ, a favor de la demandada COOTRACEGUA, la suma de un salario y medio mínimo legal mensual vigente (\$884.250), a cargo del demandante, CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ. Inclúyase en la liquidación de costas.

Tercero. Con respecto a la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, el despacho advierte que no es necesario adicionar o complementar, por cuanto al declararse probada la excepción de prescripción de la acción con respecto a las pretensiones de la demanda contractual del demandante CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ, ya no existe la acumulación de pretensiones, puesto que solo quedará pendiente en el trámite de una sola, tal como se dijo en la parte considerativa de este auto y de la providencia de fecha cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LA JUEZ: FABIOLA SANCHEZ MEJIA

MGZ

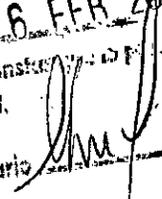
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLE DEL CAUCA

Hoy 16 FEB 2016

Hago Constancia de lo que se me expuso

Original

Secretario



de 201

y fue leída de su





12

129
125

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
VALLEDUPAR, CESAR.

Febrero cinco (05) de dos mil trece (2013).

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

CONTRA: CARLOS ANDRÉS VILLAQUIRAN FERNANDEZ Y OTROS, EN CONTRA DE COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" Y MARLENE PLATA TAPIAS.

RADICACION No. 20-001-31-03-004-2011-0169.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA COOTRACEGUA LTDA Y OTRO.

ANTECEDENTES:

1ro) Ante este despacho, fue presentado conjuntamente proceso ordinario de responsabilidad civil contractual y extracontractual, seguido por, CARLOS ANDRÉS VILLAQUIRAN FERNANDEZ y otros, en contra de la Empresa COOTRACEGUA LTDA y OTRA.

2º) Los hechos que dan origen a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con el relato de los demandantes han sido como consecuencia de un accidente de tránsito en el demandante CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN resultó con graves lesiones corporales, de los cuales según el acta expedida por la Junta médica Laboral Militar No. 34888 determinó una disminución laboral permanente del 14%.

3º) La demanda fue presentada el día ocho (8) de abril de 2011, y admitida mediante auto de fecha mayo veinticuatro (24) de dos mil once (2011), de la cual se corrió traslado a la demandada, quien a través de su apoderado judicial da contestación a la demanda, presentando dentro del término legal las excepciones previas de:

- a) Prescripción de la acción.
- b) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a la primera excepción, refiere el excepcionante que entre la fecha del accidente, es decir el 31 de mayo de 2008, la solicitud de conciliación prejudicial, es decir el 25 de junio de 2010 y la presentación de la demanda, han transcurrido más de dos (2) años de que trata el artículo 993 del C. Civ.

En cuanto a la segunda excepción, refiere el excepcionante que el demandante acumula mal las pretensiones de la demanda ya que unas con otras se excluyen entre sí, las cuales debieron ser solicitadas por separado e individualizadas en forma principal y no combinarlas, ya que la responsabilidad civil contractual como la extracontractual se les

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

16 FEB 2019

de 201

de la fecha de su

May

Original

Secretaría

16 FEB 2019



13 130
126

aplican artículos diferentes, trayendo como consecuencia una indebida acumulación de pretensiones y un posible fallo inhibitorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Las excepciones previas tienen como finalidad ponerle fin al proceso o subsanar las irregularidades que éste tenga, de tal manera que pueda seguirse su curso normal. Las primeras son llamadas perentorias o definitivas y las segundas dilatorias. Pero además de esta clasificación nuestro Ordenamiento Procesal Civil permite que se invoquen como previas aquellas excepciones que por su naturaleza son de mérito, teniendo en cuenta que en esta oportunidad procesal también puede darse la discusión. Estas excepciones son prescripción, Cosa Juzgada, Transacción, Caducidad y Falta de legitimación.

a) excepción de prescripción de la acción.

Para resolver esta excepción, se hace necesario tener claridad sobre el concepto de responsabilidad y el término de prescripción que el legislador ha señalado para tales acciones.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en materia civil, la Responsabilidad puede ser contractual o extracontractual. La primera como su nombre lo indica nace del concurso de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones (art. 1494 C.C.). La segunda, es decir la responsabilidad civil extracontractual, se da como consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona sin mediar contrato.

La responsabilidad civil en general existe cuando el incumplimiento ya sea de un contrato o de la ley ha causado un daño a otro. La finalidad de un proceso de responsabilidad es la indemnización de perjuicios que se traduce en daño emergente y lucro cesante. No obstante la ley para cada caso, ha determinado un lapso de tiempo para que esta acción pueda impetrarse, so pena de prescribir.

El Apoderado judicial, en los hechos de la demanda, manifiesta que la responsabilidad civil contractual y extracontractual surgió como producto de un accidente de tránsito, en el cual resultó lesionado el demandante CARLOS ANDRES VILLAGUIRAN FERNANDEZ, quien de conformidad con su dicho, el día 31 de mayo de 2008, se desplazaba en la vía que conduce desde Bosconia a la ciudad de Valledupar, como pasajero del vehículo VAN-E350 de placas YAA-110 marca Ford, modelo 1994, de propiedad de la señora MARLENE PLATA TAPIAS, vehículo afiliado a la EMPRESA COOPERATIVA COOTRACEGUA.

Que en razón al accidente sufrido, se le dictaminó una disminución laboral permanente del 14% resultando así afectados indirectamente su esposa, hijos, padres, abuelos generándose por consiguiente una (Responsabilidad extracontractual), de conformidad con la normatividad.

De acuerdo con la narración de los hechos, el señor VILLAGUIRAN FERNANDEZ, con base en el contrato de transporte que celebró con la empresa COOTRACEGUA demandó el incumplimiento del mismo, es decir, ejerció la acción re responsabilidad civil contractual.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLE DEL CAUCA

Hoy a las 16 horas del día FEB de 2016
Mago Camier [Signature] de su
Original. [Signature] tomada de su
Secretario [Signature]



y su esposa, hijos, padres y abuelos demandaron por el daño que a cada uno de ellos le causó dicho accidente y ejercieron la acción aquiliana o responsabilidad civil extracontractual, prevista en el artículo 2341.

Ahora bien, con el análisis hecho anteriormente, y el cual es fundamentalmente necesario para la resolución de esta excepción, ya que teniendo claro la existencia de una demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual, es del caso entrar a resolver la excepción planteada y resolviendo cada uno de los argumentos esgrimidos por la parte demandada.

Refiere el excepcionante que la acción impetrada se encuentra prescrita, de conformidad con el Art. 993 del C. Cio., el cual establece "Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años". El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción... Este término no puede ser modificado por las partes".

La norma citada establece que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos (2), años pero dicha normatividad regula específicamente la responsabilidad contractual; ya sea que la ejerza directamente el pasajero o indirectamente los herederos del mismo en caso de su fallecimiento, como lo prevé el artículo 1006 del C. Co., por lo tanto dicha norma solo es aplicable en las pretensiones que tienen que ver por la responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte celebrado entre COOTRACEGUA LTDA Y CARLOS ANDRES VILLAQUIRIAN FERNANDEZ.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"La Sala, sobre la temática expuesta, tiene dicho que "cuando el pasajero haya fallecido a consecuencia de un accidente acaecido durante la ejecución del contrato de transporte, de cuya ocurrencia sea culpable el transportador, sus herederos podrán ejercer separada o exclusivamente "la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte", como reza el artículo 1006 del C. de Co., situaciones que la Corte ha puntualizado al expresar que si los herederos "(...) hubieran sufrido perjuicios personales a causa del accidente, entonces habiéndose de considerar como terceros a este respecto, bien pueden elegir entre su acción por los perjuicios propios, que sería necesariamente la aquiliana, y la heredada del causante, como sucesores de éste, que sería la contractual" (G.J. CXL, págs. 123 a 125). Esto es: que la clase de acción que elijan los herederos del pasajero muerto contra el transportador dependerá de los perjuicios que quieran reclamar, ya sean los que personalmente hayan sufrido o los que se hubieran causado a la víctima con el incumplimiento del contrato de transporte, siendo los primeros propios de la responsabilidad extracontractual y los segundos de la contractual (...)"¹

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, los hechos tuvieron ocurrencia el día 31 de mayo de 2008, y la demanda fue presentada el día 8 de abril de 2011, habiendo por tanto transcurrido más de tres (3) años. Cabe resaltar que a pesar de haberse agotado el requisito de procedibilidad ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad, las parte demandadas fueron convocadas el 25 de junio de 2010, fecha para la cual, desde la ocurrencia de los hechos ya habían transcurrido los dos (2) años de los que habla la norma comercial en su Art. 993 del C. Cio.

¹Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de julio de 2008 exp. 2001-00096-01

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLE DEL CAUCA

Hoy 16 FEB 2016 de 201
Hago Canciar en la p... y Acto seguido de su
Original
Secretario *[Signature]*



Por lo anterior, es claro para el Despacho que la acción contractual impetrada por el demandante CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ, como afectado directo, con el posible daño ocasionado por la demandada COOTRACEGUA LTDA y MARLENE PLATA TAPIAS, se encuentra prescrita.

En cuanto a la prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, el Art. 2536 del C.C., modificado por la Ley 791 de 2002, establece que: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)."

De acuerdo con lo anterior, si los hechos tuvieron su origen el 31 de mayo de 2008, la acción prescribiría el 31 de mayo de 2018, prescripción que fue interrumpida con la presentación de la demanda el día 8 de abril del 2011.

Así las cosas, prospera la excepción previa de prescripción con respecto a la acción contractual ejercida por CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ, como consecuencia de lo anterior de da por terminado el proceso con respecto a éste y se continuará ventilando el proceso de Responsabilidad Civil extracontractual, siendo demandantes los señores, MARIA ILENIA BAMBAGUE JIMENEZ, en representación de su menor hijo, CHISTIAN ANDRES VILLAQUIRAN BAMBAGUE; CARLOS ALBERTO VILLAQUIRAN CHAVEZ, CAMILO ALEJANDRO VILLAQUIRAN FERNANDEZ, LILIANA PATRICIA FERNANDEZ, LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN y MARIA CRISTINIA CHAVEZ DE VILLAQUIRAN.

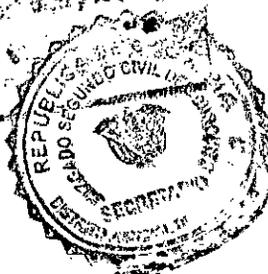
b). Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones.

Con respecto a esta excepción, indicada en el numeral 7 del artículo 97 del C.P.C, cabe señalar que el apoderado judicial del demandante determinó con exactitud las pretensiones de cada una de las demandas, tanto para la contractual como para la extracontractual, en el sentido que, en la primera, indica "Que se declare responsables a la COOPERATIVA COOTRACEGUA y a la señora MARLENE PLATA TAPIAS, de todos los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ. Y en cuanto a la segunda, indica claramente "Que se declare responsable a la COOPERATIVA COOTRACEGUA LTDA, y a la señora MARLENE PLATA TAPIAS, y a los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a MARIA ELENIA BAMBAGUE JIMENEZ, a su menor hijos CHISTIAN ANDRES VILLAQUIRAN BAMBAGUE, a CARLOS ALBERTO VILLALQUERAN CHAVEZ, CAMILO ALEJANDRO VILLAQUIRAN FERNANDEZ, LILIANA PATRICIA FERNANDEZ, LICENNIA FERNANDEZ DE LLANTEN y MARIA CRISTINA CHAVEZ DE VILLAQUIRAN.

Con respecto a esta excepción, el despacho considera que no es necesario entrar a profundizar en su resolución, puesto que al declararse probada la excepción de prescripción, con respecto a la demanda de responsabilidad civil contractual siendo demandante el señor CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN, entonces las pretensiones esbozadas y determinadas claramente serán con respecto a la demanda de responsabilidad civil extracontractual y no tendremos entonces que entrar a determinar si una con las otras se excluyen, o si una proviene del incumplimiento de un contrato mientras que la otra se genera por la realización de una actividad peligrosa, en donde no se ha mediado contrato alguno. Por consiguiente, en este caso, ya no habría que

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEBUITAR

16 FEB 2016 de 201
Original. [illegible] y fué legada de su
Secretaría [illegible]



76

133
1291

considerar el hecho de que la responsabilidad civil contractual y extracontractual pudiera o no proponerse conjuntamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción contractual, emanada del contrato de transporte celebrado entre CARLOS ANDRES VILLAQUIRIAN FERNANDEZ y la COOPERATIVA COOTRACEGUA Y OTRA, por las razones expuestas en la parte considerativa. Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso de responsabilidad civil contractual.

Segundo: Con respecto a la segunda excepción propuesta denominada Ineptitud de la demanda por la Falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, el Despacho no considera necesario profundizar en su resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabiola Sanchez Mejia
FABIOLA SANCHEZ MEJIA

JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

En Valledupar, 07 FEB 2013 Hora: _____
Se notificó el anterior auto a las partes ausentes por anotación en ESTADO No. 70 Conste.

Jose Alfredo Herrera Hernandez
JOSE ALFREDO HERRERA HERNANDEZ
SECRETARIO

MGZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR

May 16 FEB 2014 de 201...
Hago constar que la presente es copia y fue tomada de su
Original.
Secretario *[Signature]*





Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil - Familia

RADICACIÓN: 20001 31 03 004 2011 00169 01
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA
(COOTRACEGUA) Y OTROS
DECISIÓN: APELACIÓN DE AUTO
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO

Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil trece 2013)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a desatar el recurso de apelación que interpusiera el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 05 de febrero de 2013, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Civil seguido por CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ Y OTROS contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA (COOTRACEGUA) Y OTROS.

HECHOS RELEVANTES Y ANTECEDENTES PROCESAL:

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar Cesar, mediante auto de fecha 05 de febrero de 2013, resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción contractual emanada del contrato de transporte respecto del señor CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN y no consideró necesario pronunciarse sobre la excepción de inepta demanda, con base en las siguientes argumentaciones:

1.1. Que con las pruebas obrantes del expediente, la acción contractual ejercida por CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN se encuentra prescrita ya que los hechos tuvieron ocurrencia el día 31 de mayo de 2008 y la demanda fue presentada el día 8 de abril de 2011, encontrándose vencido dicho término que la Ley estipula en 2 años; en consecuencia, declaró probada la excepción respecto del demandante CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN y continuó la acción extracontractual con los demás demandantes por no estar prescrita.

1.2. Respecto a la segunda excepción de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones" manifestó que no se hacía necesario profundizar al respecto dado que al declararse probada la excepción de prescripción de la acción contractual, las pretensiones allí esgrimidas serán entonces las de la acción extracontractual y no habrá necesidad de distinguir si la una con la otra se excluyen.

2. Contra el auto anteriormente señalado, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación que mediante auto del 5 de abril de 2013, se concedió en efecto suspensivo.

14743
1000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDELIAR

16 FEB 2016

Hoy 16 FEB 2016 de 2016
Hago Const[?] que lo p[?] a [?] y fué tomada de su
Original.
Secretario [Signature]



2.1. El recurrente sustenta su impugnación en el hecho de que pese a que el a quo resolvió declarar probada la excepción previa de prescripción de la acción contractual ejercida por CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN dando como resultado la terminación del proceso de respecto a este demandado; considera el recurrente que se debe **declarar la prescripción de la acción contra todos los demandantes**, ya que la acción que estos utilizaron fue la contractual que prescribe en dos años y desde que ocurrieron los hechos han transcurrido más de 2 años.

2.2. En relación a la excepción previa de **inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones** considera que según los pronunciamientos de la Corte, la acción contractual y extracontractual no pueden acumularse, deben intentarse separadamente, por lo que solicita de manera subsidiaria de declare probada esta excepción y se ordene inadmitir la demanda para que sea subsanada por la parte demandante so pena de ser rechazada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. En el presente asunto nos encontramos frente a dos problemas jurídicos muy puntuales. El primer problema jurídico se circunscribe en determinar si es procedente declarar probada la excepción de prescripción de la acción extracontractual con fundamento en el artículo 993 del Código de Comercio. El segundo problema jurídico consiste en establecer si es procedente declarar probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la parte demandada.

La respuesta al primer problema jurídico planteado se resolverá de manera negativa, toda vez que no es procedente declarar probada la excepción de prescripción de la acción extracontractual con fundamento en el artículo 993 del Código de Comercio. La respuesta al segundo problema jurídico es de carácter positivo debido a que es procedente declarar probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la parte demandada.

2. De la excepción previa de prescripción

2.1. En el presente asunto la parte demandante inició la acción contractual y la extracontractual derivada del contrato de transporte, la primera ejercida por el directamente afectado en el accidente señor CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN y la extracontractual la ejercitan sus familiares.

El demandado por su parte propuso la excepción previa de prescripción de la acción con fundamento en el artículo 993 del Código de Comercio, que establece que las acciones derivadas del contrato de transporte prescriben en dos años, procediendo el juez de instancia a declarar probada la excepción de prescripción respecto de la acción contractual ejercida por CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN y la negó sobre la acción extracontractual a la cual le aplicó el término de prescripción del artículo 2536 del Código Civil.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR

16 FEB 2016

Hoy _____ de 201____
Hago constar que la presente acta se comunicó y fué tomada de su
Original. _____
Secretario _____



2.2. El artículo 2545 del Código Civil establece que las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos y corren contra toda persona salvo que se establezca otra regla.

De conformidad con la anterior disposición, cuando se ejerzan las acciones derivadas del contrato de transporte debe darse aplicación de las normas del Código de Comercio que regulan este tipo de contratos, como lo es el caso del término de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte que se encuentra consagrada en el artículo 993 del Código de Comercio que establece:

"Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes."

Cuando se trate del ejercicio de la acción contractual y extracontractual derivada de los perjuicios ocasionados en virtud del contrato de transporte, el artículo 1006 del Estatuto Mercantil permite entender que la muerte del pasajero que ocurre durante la ejecución del contrato de transporte da lugar a que sus herederos puedan ejercitar la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido la muerte, aunque no acumulativamente, pero sí de manera separada o con carácter sucesivo, esto en caso de que el pasajero fallezca, pero cuando ello no ocurre, puede el pasajero ejercer directamente la acción contractual derivada del contrato de transporte y la extracontractual podrá ser ejercida por sus familiares perjudicados.

No obstante, que las dos modalidades de la responsabilidad civil están fundadas en el postulado general de derecho, según el cual "nadie debe sufrir perjuicio por el hecho ajeno", las mismas presentan significativas distinciones, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"(..), la diferenciación entre una y otra especie de responsabilidad civil (contractual o extracontractual) es asunto destinado a producir diversas consecuencias y a reflejar efectos de disímil temperamento en materias cardinales tales como el régimen probatorio (particularmente en torno al onus probandi); la extensión y resarcimiento del daño, la prescripción de la acción, el examen de la culpa, la viabilidad de las cláusulas de exoneración o limitación, entre muchas otras. (...).

No obstante, como ya ha quedado dicho, a pesar de esa unidad genérica, no es posible refundir antojadamente una y otra, como tampoco le es dado al juez pasar por alto la voluntad del demandante cuando éste, de manera clara, inequívoca y rotunda opta por una de ellas. (...).¹

¹ CSJ; SC 071 de 16 de julio de 2008 exp.1997-00457, citada por la Sentencia de la Sala de Casación civil del 5 de abril de 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, exp. 66001-3103-003-2006-00190-01.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR

de 201

16 FEB. 2016

Hoy comparecieron el peticionario copio, es autentica y firmó en copia de su

Original.

Secretario



PROCESO: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual. CARLOS ANDRES VILLAGUIRAN Y OTROS contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" Y OTROS. 20001 31 03 004 2011-00169-01.

Es decir, que la acción de responsabilidad civil extracontractual que pueden promover el pasajero afectado o los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, no se adecua al concepto de "acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte" mencionadas en el precepto 993 del Código de Comercio, sino que se regula por el régimen común, ya que su misma naturaleza extracontractual tiene su origen en el hecho que ocasiona el daño. Cabe agregar, que las referidas acciones directas son las propias del negocio jurídico en mención y las acciones indirectas aquellas que acceden a ese convenio, por razón del instituto jurídico de la subrogación.

Se deduce de lo anterior que el término de prescripción que establece el artículo 993 ibídem, no aplica para la acción extracontractual que puede surgir con ocasión a los daños ocasionados en ejecución del contrato de transporte, sino que solo hace referencia a la prescripción de las acciones directas o indirectas del contrato de transporte, es decir, la acción contractual.

En ese orden de ideas el término de prescripción que la acción contractual es de 2 años y el de la extracontractual es el establecido en el artículo 2536 del Código Civil que establece que las acciones ordinarias prescriben en 10 años.

2.3. En el caso concreto, los hechos ocurrieron el 31 de mayo de 2008, la demanda fue presentada el 8 de abril de 2011, y como quiera que la parte demandante ejerce la acción contractual como extracontractual, se encuentra prescrita la acción contractual que prescribió el 31 de mayo de 2010, pero la acción extracontractual cuyo término prescriptivo es de 10 años no prescribió, por haberse presentado la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente cuando solicita se decrete la prescripción de la acción extracontractual con base en el término de 2 años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, ya que la acción extracontractual es de naturaleza civil y no está sujeta a los plazos que para la extinción de las acciones que consagra el artículo 993 del Código de Comercio, sino el termino establecido en el artículo 2536 del Código Civil que es de 10 años.

3. De la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

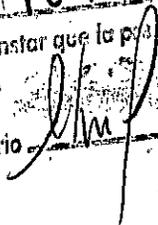
3.1. Solicita el recurrente se declare probada esta excepción al considerar que no pueden ser ejercidas conjuntamente la acción contractual y extracontractual, tal y como lo hizo la parte demandante en el libelo demandatorio.

3.2. Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera previa, pues se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR

He y de 116 FEB 2016 de 201
Hago Constar que la presente copia es auténtica y firmada de su
Original.

Secretario



evitar anomalías tales como fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Cuando a la demanda falta alguno o algunos de sus requisitos formales o es indebida la acumulación de pretensiones se configura la excepción previa del artículo 97-7 ibidem, es decir, "Ineptitud de la demanda", causal que relacionada en el numeral 4 del artículo 99 Código de Procedimiento Civil impone al juez ordenar al demandante su subsanación dentro del término de traslado del respectivo auto, y si incumple la orden, declarará probada la excepción.

La responsabilidad civil comprende la extracontractual junto con la derivada del incumplimiento negocial, mediando entre ellas significativas diferencias específicas, por lo que no es posible refundir antojadizamente una y otra, ya que así lo ha sentado la jurisprudencia:

"...En ocasiones es necesario plantear con precisión cuál es la fuente de la responsabilidad que se invoca, si contractual o extracontractual. Cuando las consecuencias del daño cuya reparación se pretende han sido expresamente previstas y reguladas por contrato, la responsabilidad es indiscutiblemente contractual; el reclamante entonces no puede desplazarse del dominio del contrato al dominio de las disposiciones de la culpa aquiliana, sin caer en una inadmisibles acumulación de dos formas de responsabilidad que podría llevar a proteger daños que fueron excluidos de lo pactado, o abandonar las normas del contrato tocantes a la regulación de las indemnizaciones."²

"Aunque para la Corte no ha sido extraño el caso de existencia de hechos que al mismo tiempo que constituyen infracción de un contrato, también pueden dar margen a responsabilidades extracontractuales entre las mismas partes, lo cierto es que su jurisprudencia siempre ha tenido el tino de no confundir una y otra clase de responsabilidad, porque no es indiferente al régimen legal ni la naturaleza de la acción, ni las consecuencias de una u otra, como tampoco lo concierne a la prueba, al tratamiento de la culpa o a los términos de prescripción. De ahí que consecuentemente haya afirmado que jurídicamente no es procedente su acumulación simultánea, ni el ejercicio de una "acción híbrida, según expresión de los expositores, porque la yuxtaposición o acumulación de estas dos especies de responsabilidad es imposible, ya que la contractual por su propia naturaleza excluye la generada por el delito". Por consiguiente, agrega la Corte en la sentencia que se cita, en ocasiones es necesario plantear con precisión cuál es la fuente de la responsabilidad que se invoca, contractual o extracontractual,..."³

3.3. En el caso concreto, se inicia la acción contractual y extracontractual, donde los demandantes son el señor CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN como pasajero afectado y su esposa, hijo, hermano, padres y abuelas, de las pretensiones de la demanda se extrae que es el señor CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN quien ejerce la acción contractual y sus familiares la extracontractual, sin embargo de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia no es posible acumular estas dos acciones en un mismo proceso, dado que cada una de ellas tiene una naturaleza jurídica distinta.

² CSJ, Sentencia del 29 agosto de 1947.

³ CSJ, M.P. sentencia del 11 de septiembre de 2002, José Fernando Ramírez Gómez, Expediente No. 6430.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLE DUFAR

16 FEB 2016 de 201

Hoy he verificado que la presente copia es auténtica y fué firmada de su

Original.

Secretario



Lo anterior conlleva a que se origine una indebida acumulación de pretensiones, ya que cada uno de las acciones tanto la contractual como la extracontractual, si bien pueden originarse de un mismo hecho, tienen diferencias fundamentales que tienen que ver con su tratamiento jurídico, el sistema probatorio aplicable y la titularidad de la acción que una y otra genera, además de que se derivan de diferentes fuentes, lo que, impide la yuxtaposición de las dos formas de responsabilidad y en consecuencia hace inviable su acumulación de manera simultánea, tornándose indispensable que en la demanda se invoque claramente cuál de las dos acciones se invoca ya que de ello dependen los términos de prescripción y régimen probatorio, entre otras aspectos que el juez debe observar durante el curso del proceso.

En este sentido le asiste razón al recurrente, pues lo anterior configura una indebida acumulación de pretensiones, y como quiera que según el artículo 99-4 del Código de Procedimiento Civil, cuando se proponga esta excepción el juez ordenará al demandante que subsane los defectos durante en el mismo término, tal y como lo hizo el juez de conocimiento mediante auto del 17 de enero de 2013, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto y procediera a subsanar la demanda, lo que impone que se declare probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Además, como en el presente proceso se declaró probada la excepción de prescripción de la acción contractual, es decir, que solo se continua con la extracontractual, se hace necesario que se reformule la demanda, ya que por técnica jurídica, es pertinente que la parte demandante la replantee con todos los requisitos que ella exige y orientados a la acción extracontractual y no como en este momento se encuentra diseñada; de dejarse de esa manera, ello conllevaría en un futuro a erróneas interpretaciones que puedan impedir que las demás parte y el mismo fallador tengan un planteamiento claro de lo que realmente pretenden los demandantes.

Así las cosas, se revocará el numeral segundo del auto impugnado, se declarará probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, para ordenar que en su lugar se inadmítala la demanda, señalándole al actor los defectos que contiene para que proceda a enmendarlos, so pena de rechazo, de conformidad con los lineamientos aquí expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 5 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Descongestión de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario seguido por CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN Y OTROS en contra de COOTRACEGUA y MARLENE PLATA TAPIAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

VALLE LEON, A.G. 16 FEB 2016

Hoy 16 FEB 2016 de 201

Hago Constar que la presente copia es auténtica y fué tomada de su Original.

Secretario LM



PROCESO: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual. CARLOS ANDRES VILLAGUIRAN Y OTROS contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" Y OTROS. 20001 31 03 004 2011-00169-01.

23

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de inepta demandada por indebida acumulación de pretensiones.

TERCERO: ORDENAR al juez de conocimiento que proceda a inadmitir la demanda, señalando al actor los defectos, de conformidad con los lineamientos expuestos, so pena de rechazo.

CUARTO: CONFIRMAR en las demás parte el auto impugnado.

QUINTO: Sin condena en costas. Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO
Magistrado Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

VALLEDUPAR

Hoy **16 FEB 2016** de _____ de 201

Hago Constar que la presente copia es auténtica y fué tomada de su Original.

Secretario *[Signature]*





Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil - Familia

24

RADICACIÓN: 20001 31 03 004 2011 00169 01
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA
(COOTRACEGUA) Y OTROS
DECISIÓN: APELACIÓN DE AUTO
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 133

Valledupar, agosto quince (15) de dos mil catorce (2014)

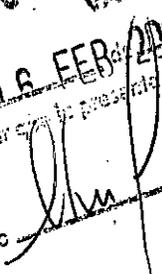
ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a desatar el recurso de apelación que interpusiera el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el **14 de febrero de 2014**, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Civil seguido por CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ Y OTROS contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA (COOTRACEGUA) Y OTROS.

HECHOS RELEVANTES Y ANTECEDENTES PROCESAL:

1. En el proceso ordinario de responsabilidad civil promovido por CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ Y OTROS contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA (COOTRACEGUA) Y OTROS, mediante auto del 15 de noviembre de 2013 el a quo inadmitió la demanda para que manifestara la cuantía y para que subsanara la demanda en el sentido indicado por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia en providencia del 26 de septiembre de 2013.
2. El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2013, procedió a subsanar la correspondiente demanda manifestando la estimación razonada de la cuantía y aportando un nuevo ejemplar de la demanda que contenía la subsanación de la demanda.
3. El a quo mediante auto proferido el **14 de febrero de 2014**, procedió a rechazar la demanda al considerar que el demandante no subsano la demanda dentro del término legal, toda vez que replanteó la demanda orientada a la acción extracontractual pero continuó reiterando sus pretensiones respecto del señor CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN sobre la acción que el despacho declaró prescrita.
4. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto señalado anteriormente y el a quo mediante auto de fecha 25 de marzo de 2013 negó la reposición y concedió el recurso de apelación.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR**

Hoy 16 FEB 2016 de 2016
Hago constar que la presente copia es auténtica y fue tomada del Original.
Secretario 



25
7

5. El recurrente sustenta su impugnación con base en las siguientes consideraciones:

5.1. Que la subsanación de la demanda se realizó en debida forma y de conformidad con los lineamientos impartidos por el a quo y por las consideraciones del Tribunal Superior en providencia del 26 de septiembre de 2013, donde no se hace limitación alguna de los demandantes, pues lo que se debía subsanar era el tipo de acción en que todos los demandantes acuden al aparato judicial.

5.2. Que el hecho de que CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN no pueda demandar en la primera acción por haberse declarado prescrita, no significa que no pueda hacerlo en la segunda, pues considera que el Tribunal resolvió que debe reformularse la demanda en el tipo de acción mas no en su parte demandante, ya que tal decisión atenta contra los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia del demandante.

5.3. Que la decisión proferida por el Tribunal no es otra que enderezar el rumbo del proceso, es decir, comenzar de nuevo donde todos los actores estén enlistados en la misma acción extracontractual y bajo el entendido de que la relación jurídico procesal ya está entablada, pero jamás el que la propia víctima de los hechos tenga la vía jurisdiccional cerrada para acudir mediante la acción extracontractual, pues no hay cosa juzgada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1. El problema jurídico en el presente caso, se centra en determinar si es procedente el rechazo de la demanda en el presente asunto. La respuesta al problema jurídico es de carácter positivo, toda vez que es procedente rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma y bajo los parámetros de la providencia proferida por el Tribunal Superior Sala Civil -Familia el 26 de septiembre de 2013.

2. El artículo 85 del Código de procedimiento civil regula lo referente a la inadmisión y rechazo de la demanda, señalando los casos en que debe inadmitirse la demanda y ordenando en el inciso segundo del numeral 7 lo siguiente:

"En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazara la demanda."

Lo anterior se debe, a que la iniciación del proceso se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que posteriormente culmine por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

En razón a lo anterior, la demanda debe ajustarse a los requisitos establecidos de manera general en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, ya que la demanda es un acto de postulación a través del cual se pone en

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
16 FEB 2016
V. EDUFAR

Rey _____
Hago Constatar que la presente copia es auténtica y fue
Original _____
Secretario _____



26 8

funcionamiento el aparato judicial y se propicia el inicio de una relación procesal.

Así las cosas, cuando la demanda adolezca de los requisitos exigidos en la ley y debe corregirse, el juez a través de la figura de la inadmisión de la demanda, pone en conocimiento al interesado las falencias que presenta para que dentro del término de cinco días sean subsanadas, de no hacerlo dentro de la oportunidad procesal, la demanda debe rechazarse.

3. En el caso concreto, se observa que mediante auto del 15 de noviembre de 2013 el a quo inadmitió la demanda para que manifestara la cuantía y para que subsanara la demanda en el sentido indicado por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia en providencia del 26 de septiembre de 2013. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda manifestando la estimación razonada de la cuantía y aportando un nuevo ejemplar de la demanda que contenía la subsanación de la demanda, pero el a quo procedió a su rechazo al considerar que no se había subsanado conforme lo ordenado por el Tribunal.

Al revisar la subsanación de la demanda se observa, que el demandante no corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado por esta Corporación en providencia del 26 de septiembre de 2013, donde se confirmó la decisión de primera instancia proferida el 5 de febrero de 2013, en el sentido de **declarar probada la excepción previa de prescripción de la acción contractual** emanada del contrato de transporte celebrado por CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN y COOTRACEGUA, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, la demanda fue presentada por CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN y su familia ejerciendo la acción contractual y extracontractual, la primera ejercida por el pasajero CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN por los daños sufridos personalmente en virtud del contrato de transporte, y la acción extracontractual la ejercían sus familiares por ser afectados con el hecho dañoso, pero sin ser partes en el contrato de transporte.

Al declararse prescrita la acción contractual que ejercía CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN, solo queda vigente en el presente proceso la acción extracontractual que es ejercida por sus familiares, luego, si el Tribunal ordenó que como consecuencia de ello y al declararse probada la excepción previa de inepta demanda, se inadmitiera para que el escrito de la demanda fuera subsanado en este sentido, no puede ahora el apoderado judicial de la parte demandante hacer caso omiso al debate jurídico que se ha desatado en el proceso y proceder a vincular a CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN en la acción extracontractual junto con su familia, cuando su situación jurídica ya se resolvió y se encuentra debidamente ejecutoriada. Es decir, no puede aceptarse la subsanación de la demanda realizada, toda vez que la acción contractual ejercida por CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN se declaró prescrita y solo era procedente que se adecuara la demanda en ejercicio de la acción extracontractual donde solo quedan como demandantes los familiares de CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN, sin

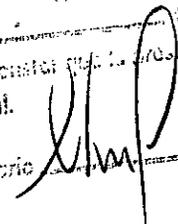
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVIEJA
16 FEB 2016

Rey _____

Recebo Constato que se presenta copia es auténtica

Original

Secretario



279

que ello signifique una vulneración a los derechos del demandante, toda vez que esta decisión judicial fue producto de un debate jurídico que estuvo revestido de todas las garantías procesales para las partes.

En segundo lugar, si el apoderado judicial considera que CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN tiene derecho a ejercer acción extracontractual, puede acudir a la justicia, pero no podrá incluirlo en el presente asunto para que ejerza la acción extracontractual, debido a que en la demanda inicial CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN ejerció la acción contractual y su familia la extracontractual, quedando definida la acción que cada uno de los demandantes ejercía y **al declararse prescrita la acción contractual, solo queda vigente en el presente asunto la acción extracontractual que ejercen sus familiares.**

Así las cosas, considera el suscrito Magistrado Sustanciador que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues el recurrente hizo caso omiso de los parámetros señalados en la providencia del 26 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Superior, donde se declaró prescrita la acción contractual ejercida por CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN y se ordenada la inadmisión de la demanda para que fuera corregida por el demandante ajustando los hechos y pretensiones al ejercicio de la **acción extracontractual** que ejercen los familiares de CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN, sino que continuó reiterando las pretensiones frente a CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN. En consecuencia, razón le asiste al a quo al rechazar la demanda, por lo que procederá el suscrito Magistrado Sustanciador a despachar desfavorablemente las pretensiones del recurrente y se confirmará el auto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Civil seguido por CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ Y OTROS contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA (COOTRACEGUA) Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Una vez ejecutoriado el presente proveído devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO
Magistrado Sustanciador

JUZGADO SEGUN

VAL

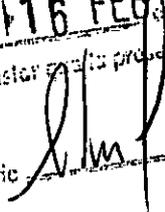
16 FEB 2010

Hay

Hago constar en la presente copia es auténtica y verdadera

Original.

Secretario



29

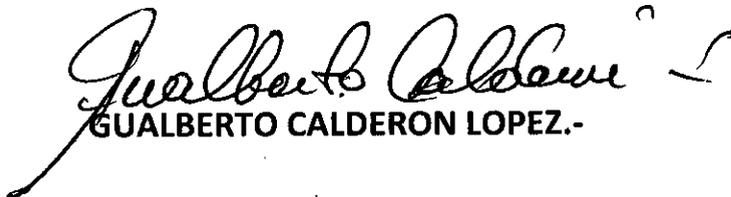
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD.-Valledupar, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2.016). **Radicado.** 20001 31 03 003 2015 00185 00.-

Proceso **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por los señores **CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ CON C.C. 4'612.691** y **MARIA ILENIA BAMBAGUE JIMENEZ CON C.C.34'570.392** quienes obran en su propio nombre y en representación de su menor hijo **CRISTIAN ANDRES VILLAQUIRAN BAMBAGUE**, por los señores **CARLOS ALBERTO VILLAQUIRAN CHAVES CON C.C. 10'533.355**, **CAMILO ALEJANDRO VILLAQUIRAN FERNANDEZ CON C.C. 1'061.741.731**, y las señoras **LILIANA PATRICIA FERNANDEZ CON C.C. 34'356.705**, **LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN CON C.C. 25'714.663** Y **MARIA CRISTINA CHAVEZ DE VILLAQUIRAN CON C.C.25'263.788**, contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA** identificado con Nit.892300365-7, con domicilio principal en la Ciudad de Valledupar - Cesar representada legalmente por **JORGE ELIECER CANALES MEDINA** o por quien haga sus veces al momento de efectuarse la notificación personal de éste proveído, y contra **LA SEÑORA MARLENE PLATA TAPIAS**.

En vista de lo dispuesto en auto que rechaza la contestación de la demanda por extemporánea, se niega el trámite de las excepciones previas propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GUALBERTO CALDERON LOPEZ.-

G.S.R.

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE LOS ANGELES
JUEGO DE LEYES CIVIL DE LOS ANGELES

Mostrar el año 16 MAR 2016
Número 012

SECRETARIO *[Handwritten Signature]*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

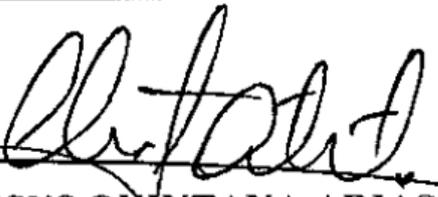
Piso 5º. Edificio Palacio justicia

Valledupar-Cesar

SECRETARIA, _____

En la fecha paso al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con el informe que va para los efectos de proveer lo pertinente _____

Conste.


CALIX JESUS QUINTANA ARIAS
Secretario.-

202

